



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

**RECURSO DE APELACIÓN**  
SAE-RAP- 0022/2016

**RECURRENTE:** ADOLFO SUÁREZ RAMÍREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Aguascalientes, Ags., a quince de abril del dos mil dieciséis

**V I S T O S** para sentencia, los autos del **Toca Electoral número SAE-RAP-0022/2016**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ADOLFO SUÁREZ RAMÍREZ en su calidad de precandidato para integrar las planillas de miembros de Ayuntamientos del Municipio de Jesús María Aguascalientes, del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral identificada con el número CG-R-31/16 del *veintisiete de marzo de dos mil dieciséis*, única y exclusivamente por lo que hace a la aprobación del registro de candidato del C. NOEL MATA ATILANO a la Presidencia Municipal de Jesús María Aguascalientes por el Partido Acción Nacional, y:

**R E S U L T A N D O:**

I. Mediante oficio número IEE/SE/1880/2016, suscrito por el Licenciado Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se comunicó a este órgano jurisdiccional, la interposición del recurso de apelación que nos ocupa.

II. Por acuerdo de *doce de abril de dos mil dieciséis*, se recibió el oficio número IEE/SE/2127/2016 de fecha siete de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, juntamente con el

expediente IEE/RAP/012/2016; y se admitió el recurso de apelación interpuesto por el C. ADOLFO SUÁREZ RAMÍREZ, se admitieron las pruebas que ofreciera y se tuvo como terceros interesados a NOEL MATA ATILANO y al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

III. Mediante proveído de *trece de abril de dos mil dieciséis*, se declaró cerrada la instrucción, quedando citados los autos para oír sentencia, misma que se turnó a la ponencia del Magistrado ALFONSO ROMAN QUIROZ, la que se pronuncia, bajo los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el recurso de apelación con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción V, 296, 297, fracción II, y 335 fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

#### **SEGUNDO. PERSONALIDAD DEL RECORRENTE.**

Se reconoce la personalidad del C. ADOLFO SUÁREZ RAMÍREZ al acreditarse el carácter de precandidato propietario a Presidente Municipal de Jesús María Aguascalientes.

Lo anterior, por así deducirse del acuerdo COEE-AGS/003/2016 emitido el *treinta y uno de enero de dos mil dieciséis* —fojas ochenta y nueve a ciento ocho de los autos—, por la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Aguascalientes del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, mediante el cual se registraron las planillas de la elección de precandidatas y precandidatos a miembros del Ayuntamiento del PARTIDO



ACCIÓN NACIONAL con motivo del proceso electoral local 2015-2016 en el Estado.

**TERCERO.- CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO:**

De las constancias que obran en autos, se advierte por este tribunal, que en el caso se actualiza la causal de SOBRESEIMIENTO prevista por la fracción II, del artículo 305 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por haber quedado sin materia el medio de impugnación, en atención a lo siguiente:

El recurrente ADOLFO SUÁREZ RAMÍREZ señala que el *seis de marzo de dos mil dieciséis*, se llevó a cabo la jornada electoral en el Municipio de Jesús María, Aguascalientes, a fin de seleccionar las candidaturas para integrar la planilla de miembros de dicho Municipio.

Que el *nueve de marzo de dos mil dieciséis*, ante diversas conductas llevadas a cabo por funcionarios públicos del Municipio de Jesús María, interpuso juicio de inconformidad ante la Comisión Jurisdiccional Electoral de su partido, con motivo de los resultados de los procesos de selección de candidatos y la nulidad del proceso por violaciones reiteradas.

Que el *veintitrés de marzo de dos mil dieciséis* la Comisión Jurisdiccional emitió resolución dentro del expediente CJE/JIN/012/2016, declarando infundados los agravios expresados por el actor, y que inconforme con ese fallo, hizo valer juicio para la protección de los derechos político electorales.

Que entretanto se resolvía el Juicio de Inconformidad aludido, en *dieciocho de marzo de dos mil dieciséis*, el también precandidato NOEL MATA ATILANO compareció ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para registrarse como candidato del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para el Ayuntamiento del Municipio de Jesús María.

Así, relata el inconforme, que el *veintisiete de marzo de dos mil dieciséis* el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el registro como candidato del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL a la Presidencia Municipal de Jesús María a NOEL MATA ATILANO mediante resolución identificada con el número CG-R-31/16 que ahora recurre por considerar que la Comisión Organizadora Electoral no debió emitir una declaratoria de validez y constancia de candidato y que en caso de que así lo hubiere hecho —ya que desconoce si así se procedió—, es ilegal tal proceder en virtud de que se encuentra pendiente de resolución el juicio donde se reclama la nulidad del proceso interno.

Además de que —dice el recurrente—, el artículo 147 fracción VIII del Código Electoral, dispone para que un partido político registre como candidato a una persona determinada; que debe juntarse copia certificada de la documentación que acredite que el proceso de selección interno se realizó en términos de la normatividad interna del partido en que fue electo. Es decir, que el Consejo está obligado a realizar un análisis técnico jurídico para determinar si con los documentos que se adjuntaron se cumplió con dicho requisito, lo cual no se hizo pues ni siquiera existe una declaración de validez de la elección interna por encontrarse en litigio de la misma, mediante la interposición del JDC.

Aunado ello, a que por disposición expresa del artículo 67, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN; para acreditar los extremos de la fracción VIII del artículo 147 del Código Comicial, el Presidente del Comité Directivo Estatal debió exhibir, entre otras cosas para acreditar que el proceso fue en términos de la normatividad interna, la declaratoria de validez de la elección y la constancia de candidato de NOEL MATA ATILANO, lo cual no sucedió ya que la



Comisión Organizadora es la única facultada para emitir dicha constancia, y en el caso de que se hubiere expedido sería violatorio del artículo 67 antes mencionado.

De lo relatado por el recurrente, se advierte que la impugnación de la resolución CG-R-31/16 emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral se sustenta en que dicho instituto no podía realizar el registro de NOEL MATA ATILANO como candidato a la Presidencia Municipal de Jesús María, Aguascalientes por parte del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, porque se encontraba pendiente de resolución un juicio para la protección de los derechos político electorales que promovió, en contra de una resolución de la Comisión Jurisdiccional del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, quien resolvió una impugnación en contra de los resultados del proceso de selección de candidatos, solicitando la nulidad del proceso por violaciones reiteradas, y que por tanto no se podía expedir por parte de la Comisión Organizadora Electoral la declaración de validez de la elección y la constancia de candidato a NOEL MATA ATILANO.

Luego, la cuestión a debatir en el presente asunto, era establecer si estuvo correcto o no el registro que el Instituto Estatal Electoral realizó a solicitud del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL de NOEL MATA ATILANO, como candidato a la Presidencia Municipal de Jesús María, Aguascalientes por encontrarse pendiente de resolución un juicio para la protección de los derechos político electorales, que promovió en contra del proceso de selección de la candidatura de dicha persona, en donde él participó en su carácter de precandidato.

Partiendo de ese supuesto, podemos establecer que el presente juicio *ha quedado sin materia*, porque a la fecha ya fue resuelto el juicio en que el recurrente sustenta la ilegalidad del Instituto Estatal Electoral para registrar la citada candidatura.

Esto es así porque se hace valer como hecho notorio, que ante este mismo Tribunal se sustanció el recurso de apelación identificado como SAE-RAP-0020/2016, el cual se originó con motivo del acuerdo de reencauzamiento de fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, emitido por los Magistrados integrantes de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual se remitió el juicio para la protección de los derechos político electorales número SM-JDC-50/2016 promovido por ADOLFO SUÁREZ RAMÍREZ en contra de la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en el juicio de inconformidad con número de expediente CJE/JIN/012/2016, en el cual se confirmaron los resultados, la declaración de validez de la elección para miembros del Ayuntamiento de Jesús María, Aguascalientes, en el actual proceso electoral.

Siendo el caso que con fecha doce de abril de dos mil dieciséis se dictó resolución en el expediente SAE-RAP-0020/2016, en el cual se declaró parcialmente fundado, **sin modificar el fondo** de la resolución combatida, en éste caso, la imputada a la Comisión Jurisdiccional Electoral del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL dictada dentro del expediente CJE/JIN/012/2016, misma que *surte plenos efectos legales con independencia de que sea o no recurrida puesto que en materia electoral no existe suspensión*, lo cual imposibilita el estudio de la presente resolución, porque al no existir el sustento del juicio pendiente que sustenta la impugnación del recurrente, como se adelantó, el juicio ha quedado sin materia.

En ese sentido, se actualiza a su vez la causal de sobreseimiento prevista por la fracción II, del artículo 305 del Código Electoral, por lo que lo procedente es decretar y se decreta el sobreseimiento del presente juicio.



Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 3, fracción III, 4, 296, 297, fracción II, 298, 301, 305, fracción II, 306, 314, 315, 317, 335 fracción II y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral, como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se SOBRESEE el presente juicio según lo señalado en la presente resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente mediante cédula al recurrente y a los terceros interesados.

**CUARTO.-** Notifíquese mediante oficio y copia de la presente resolución al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

**QUINTO.-** Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha dieciséis de abril de dos mil dieciséis. Conste.